



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (+57-5) 576 01 88  
Chiriguana (Cesar).

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,  
CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

---

**AUTO No.625.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DTE:** YULIETH PATRICIA MARTINEZ ARTEAGA.

**APDO:** DR. FERNEY MARTINEZ RIVERA.

**DDO:** LEWIS RUIZ GUARDIAS.

**RAD:** 20-178-40-89-001-2020-00213-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante el memorial visible a folios 84 al 126 del cuaderno principal.

**ANTECEDENTES**

YULIETH PATRICIA MARTINEZ ARTEAGA a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra LEWIS RUIZ GUARDIAS.

Mediante escrito visible a folios 13 al 16 del cuaderno principal, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 21 de junio del 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso y el decreto de las medidas cautelares nuevamente, además que los títulos de depósito judicial que reposan en la cuenta del despacho sean entregados al apoderado de la parte demandante DR. FERNEY MARTINEZ RIVERA.

**MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

El artículo 161 del C.G.P., establece:

**"Artículo 161. Suspensión del proceso.**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

## CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 21 de junio del 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

**Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso hasta el día 21 de junio del 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares existentes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los títulos de depósito judicial que reposan en la cuenta del despacho sean entregados al apoderado de la parte demandante DR. FERNEY MARTINEZ RIVERA, tal como fue solicitado por las partes.

**TERCERO:** MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA.**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b>	
Chiriguaná, el 15 de junio de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente <b>Estado Electrónico. No. 80.</b>	
El secretario:	 <b>JHONNY BELTRAN LUQUETTA</b> SECRETARIO.

